

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: ENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se resuelva recurso de reposición que interpuso el apoderada de la LA COMPAÑÍA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P. contra el auto de mandamiento de pago, por supuestos falta de requisitos formales del título ejecutivo.

La inconformidad del apoderado de la demandada, es que en su criterio, no existe en el expediente la constancia de ejecutoria de la sentencia, lo cual, no quiere decir que no esté ejecutoriada. Es decir, puede que no esté la constancia secretarial de la ejecutoria que echa de menos el recurrente, pero no puede olvidar que se está actuando en el mismo expediente o a continuación y, por ende, tomar en cuenta si está o no ejecutoriada la sentencia es del resorte del despacho judicial, por lo siguiente:

Sobre el particular, el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: ENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.

Para el caso concreto, la sentencia se profirió día 16 de diciembre de 2021, la cual se notificó por estado del 12 de enero de 2022 y quedo ejecutoriada el día 17 de enero de 2022.

La solicitud de proferir el mandamiento de pago se radico en el Juzgado el día 13 de octubre de 2022, es decir, por fuera de los 30 días de que habla la norma, lo que implicaba, que la notificacion al demandado, no podía darse por estado, como se indicó en el auto de mandamiento de pago, pero no obstante, el mismo demandado reconoce que fue notificado vía correo electronico, con lo que sana la irregularidad, y por esa razón, se ordenó su notificacion al demandado por estado, como lo ordena la norma en cita.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente, y por ello, rechaza su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4993-010-2016-00264-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOEDUMAG
Accionado: PAULINA BUSTAMANTE BARRIOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida sobre la base del capital primigenio, cuando se observa que dicha parte ha recibido el pago en títulos judiciales. Pues, si bien es cierto, la solución definitiva de la obligación es demorada, debido a que se comporta con los descuentos de salarios de la persona demandada, también es cierto, que lo único a lo que tiene derecho el demandante, es liquidar intereses por mora, pero debe hacerlo correctamente. Y en este caso, eso no se cumple, por cuanto si bien es cierto, la última actualización de intereses la hizo el apoderado en Julio 21 de 2016, también es cierto, que ha recibido el pago en títulos judiciales, quedando un saldo por efectos de la última entrega de \$ 28. 532.761, efectuada el 26 de Agosto de 2020 y la liquidación adicional se presenta el 11 de marzo de 2021-.

Rad: 47-001-4993-010-2016-00264-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOEDUMAG
Accionado: PAULINA BUSTAMANTE BARRIOS Y OTRO

En punto a estas liquidaciones adicionales, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 1653 del código civil. Según el cual, todo pago se aplica en primer lugar al rubro de intereses y lo que sobre se aplica a capital.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indica a continuación:

Liquidación a probada hasta el día 21/07/2016, \$ 51.342.445 discriminados así; Capital \$ 37.936 163 intereses \$ 13.406.282.

Desde ese momento, la parte demandante ha recibido un total de \$ 28.532.761 pero su deber era ir haciendo las aplicaciones correspondientes, en la fecha de cada pago y, no lo hizo, lo que restado de la suma de \$ 41.032.702, **queda un saldo de \$ 22.809.684 a fecha del 21/07/2016.**, es lo más ajustado a derecho, debiéndose actualizar la liquidación de intereses desde el 22/07/2016, pero tomando como base el capital de \$ **22.809.684.**

Los intereses por mora sobre un capital de \$ **22.809.684 entre el 22/07/2016 y 11/03/2021**, da \$ 30.907.730, **para un total de \$ 53.717.414**, suma por la que se aprobara la liquidación actualizada del crédito, lo cual fue aprobado por auto de fecha

El apoderado presenta una nueva liquidación adicional, a la que previamente, hace un abono de \$ 38.946.788, por concepto de títulos recibidos con posterioridad al 11/03 /2021, dando un saldo de \$ **14. 770. 626.**

En punto, se tiene que el secretario del juzgado informa que en total el demandante ha recibido la suma de \$ 67.479.565,

El apoderado presenta, la liquidación adicional con los siguientes parámetros:
Capital .. \$ **14. 770. 626.**

Intereses, entre el 12/04/2021 y el 30/06/2023.... \$ **\$11'197.087.55**

TOTAL: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25'967.713.55, lo que es correcto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 55 CENTAVOS (\$25'967.713.55,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 25 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

6 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA SARA CAYON
PADILLA RAD 2022- 370-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P se

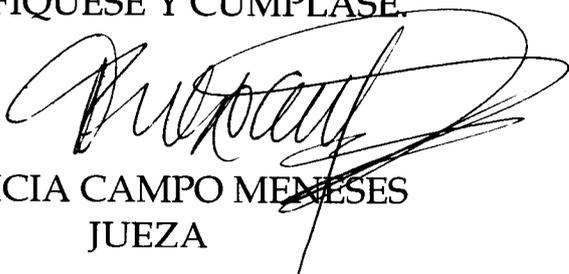
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Julio 25 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso y alude a que es por pago total de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente, y esta pendiente reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ZAMBRANO, como apoderada del actor, lo cual se informó en el pase al despacho del 30 de marzo de 2022,. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

16 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA MAGDA TAPIAS RAD 2021- 215

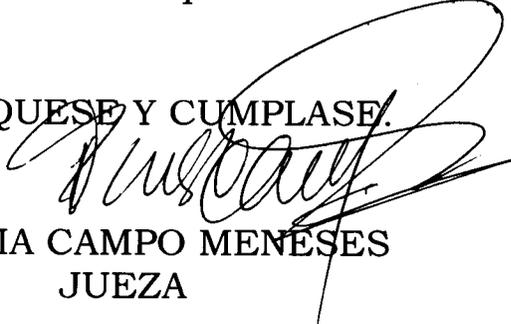
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que lo deprecado por la parte demandante en el memorial arrimado al expediente no es claro para el despacho, ya que alude a que la terminación es por pago total de las cuotas en mora, lo cual se contradice puesto que si la terminación es por pago total de la obligación, entonces no podría ser por pago de las cuotas en mora y viciosa, por tal razón se

RESUELVE:

PRIMERO; REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que aclare al despacho, el memorial de terminación arrimado al proceso, de conformidad con lo expuesto líneas arriba de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora PAULA ZAMBRANO, como nueva apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL JULIO 25 DE 2023. Informo que la alcaldía local uno de santa marta, remite diligenciado el despacho comisorio No., 066. Visto en el folio 147 al 148., y esta pendiente dar tramite a avalúo visto de folios 112 al 145. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

26 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA YELENIS
MIER RAD NO. 2017- 117-00

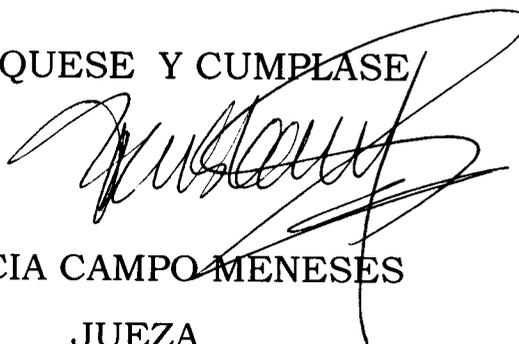
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE;

PRIMERO; ANEXAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio No, 66, el cual fue remitido diligenciado por la alcaldía local 1 de esta ciudad.

SEGUNDO; DAR TRASLADO POR DIEZ (10) DIAS, a la parte ejecutada, del avalúo visto de folios 112 al 145 y que fue aportado por la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el art. 444 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO-MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00234-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: YAJEIS TATIANA CASTRO CASTRO CC No 1082890504

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.833.337 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00721-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: FABIO ALONSO POLO HORTA
Accionado: JONY DIAZ RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Como no fue objetada la liquidación de costas, se imparte aprobación...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-0032600

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado ZUÑIGA BARROS DIANA ROSA, C.C. No. 36.521.075

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2022-0053200
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1
Accionado **CARMEN ELISA MIRANDA DE CAMARGO, CC. No. 39.026.688**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser precedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00627-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: TATIANA MARGA RITA CORREA SALDANA CC No. 1082875892

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma por la suma de **\$31.529.735,53** por saldo insoluto según su equivalencia en UVR e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 633.880.63 por capital vencido según su equivalencia en UVR, y la suma de \$ **2.306.763,76** por intereses de plazo según su equivalencia en UVR; y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, transcurrió el termino de traslado guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.250.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00127-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **DIOCELINA CARDEÑO HERRERA**, C.C. No. 32.656.920

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6,667,548 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00144 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINDY PAOLA PERTUZ SANCHEZ, CC No 1.082.845.337

Accionado KLEANDER ALEXANDER PRADA BAUTISTA Y OTROS ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.000.0000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00365-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **BRAYAN ANDREY CAÑAS LOPEZ C.C.** No. 1.140.828.342

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12.6 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 378,750 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por aviso del mandamiento de pago y transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2022- 00472-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante BANCO POPULAR SA NIT No 860.007.738-9

Accionado: LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA CC no 33.210.936

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Se observa lo solicitado por la apoderada demandante, sobre emplazamiento de la persona demandada, pero advirtiendo el despacho que no se ha agotado las gestiones en su lugar de trabajo, *SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA*, se niega lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00439-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: CARLOS DE SILVESTRI, C.C. No. 1.082.851.239

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4993-010-2020 00855-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante ACTIVAL
Accionado: , MARTHA NORIEGA GOMEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

El secretario informa que se han entregado títulos al demandante por un total de \$ **27.284.774,**

Como antecedentes se tiene una liquidación del crédito aprobada el 3 de Junio de 2021, con un capital de \$ 17.341.616 e intereses liquidados hasta el 20/05/2021, por un total de \$ 23. 848.782. 83, en la cual se hizo mención a títulos recibidos en total de \$ 14. 337.400,

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Así las cosas, dados los parámetros de la primera liquidación, para llegar a una liquidación adicional, era menester aplicar los títulos recibidos, por tanto, si hacemos la operación matemática, se tiene que:

Rad: 47-001-4993-010-2020 00855-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante ACTIVAL
Accionado: ,MARTHA NORIEGA GOMEZ.

De \$ \$ 14. 337.400, se deduce el total de intereses de esa primera liquidación, que es la suma de \$ 4,454.410, 84 más \$ 6.507.166,83, total intereses, quedando un saldo de \$ 10.961.577.63, queda la suma de \$ 3.375.823.37, que se aplica como abono a capital, y da la suma de \$ 13.965,793.67 y si se le suma el valor de las costas \$ 1.215.000, da en total. \$ 15.180.793.67, pero para hacer la liquidación adicional eso no es correcto, por cuanto, la base es el nuevo capital de \$ 13.965,793.67

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida sobre la base del capital primigenio, cuando se observa que dicha parte ha recibido el pago en títulos judiciales, que realizando la operación correspondiente, lo mutan quedando en la suma de \$ 13.965,793.67

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO Aprobar la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO, Aprobar la liquidación adicional, con lo siguientes parámetros.

CAPITAL. - \$ 13.965,793.67

Intereses por mora entre el 14/09/2022 y el 14/07/2023.,...\$ 4.928.656.

Títulos recibidos: \$ 12.947.374

Total capital: \$ 5.947.975,67

Se aprueba por nuevo capital, desde el 15 de Julio de 2023, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 67 CENTAVOS. \$ 5.947.975,67 .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00668 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT 900.768.933-8,
Accionado: CAROLINA SUAREZ MARIN Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de agencias en derecho. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005-2023- 00508-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6
Accionado: BETCY REGINA ESCRUCERIA SINNING CC no 45755680

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Tener por corregido el auto de mandamiento de pago y el de medidas cautelares, respecto al NIT del Banco demandante, dado que lo correcto, es: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00400-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO VITA 9-45 PROPIEDAD HORIZONTAL, Nit. 901.471.105-3

Accionado: FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ LOZANO, C.C No. 1.014.216.806,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.320.341.99 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00726-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: DAYANA PAOLA VILARETE VELASQUEZ CC No 1082957160

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00708 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: **CARMEN REGINA MARTÍNEZ GUEVARA** Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Visto el escrito de contestacion de demanda y excepciones que presenta la apoderada de la demandada **DIANIS CONTRERAS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.545.836 , se rechaza la alusión a excepciones previas, dado que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 442 del código general del proceso, tanto por la oportunidad, como por la condición técnica que reviste tal proposición.

La norma dice:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Y a su turno el artículo 318 del mismo estatuto procesal dice:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso concreto, se tiene que la demandada, se notificó del mandamiento de pago el día 1 de marzo de 2023 y su apoderada, presenta el escrito de excepcion previa, el día 16 del mismo mes, es decir, extemporáneo.

En consecuencia. Se

RESUELVE:

Desestimar la alusión a excepciones previas por las razones que motivan esta decisión.

De las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005 2022-00635-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **JUAN ESTRADA PEREZ**, C.C. No. 1.705.488

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12.6 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de CORPAMAG,lla, en la cual solicita se decrete el embargo del remanente si quedare o el embargo en caso de desembargo de los bienes cautelados que sean de propiedad del demandado

Como en este proceso, efectivamente, existe medida cautelar sobre bienes de propiedad de la mencionada demandada, debe ser registrada dicha medida cautelar impartida por el Juzgado en mención.

Conforme al artículo 466 inciso tercero del CGP, por Secretaria asuma lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho, no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, no se impartirá aprobación, sino que se modificad. Decisión que se asume por ser procedente

Se informa por el secretario que se ha efectuado entrega de títulos por un total de \$ \$ 10.079. 785. 67

Existe una primera liquidación aprobada con un capital de \$ 10.666.840.00 e intereses liquidados desde el 18/03/2023 hasta 29/06/2023 por la suma de \$ 1.411.976. 26 y, se procede a hacer la sumatoria de intereses para proceder a aplicar el artículo 1653 del código civil, con el monto de títulos judiciales recibidos, que según el documento, es por la suma de \$ 6.111.953 lo cual, no es correcto.

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicado a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00617-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado CAROLINA CLAVIJO ARIAS Y OTRO

civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos

Así las cosas, como antes de efectuar la liquidación adicional del crédito, existe una por un monto de \$ 16.191.738, 67, aplicando el total de títulos recibidos, no queda un saldo de \$ 6.111.973, el que por supuesto es el nuevo capital, y sobre el cual, se debe liquidar intereses a partir del 18/03/2023.

Los intereses liquidados entre el 18/03/2023 y el 20/06/2023, es de \$ 824.588

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Capital.....\$ 6.111.953

Intereses por mora hasta entre el 18/03/2023 y el 29/06/2023,\$ \$ 824.588

Total capital más intereses.....\$ 6.936.541

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00595-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SILVESTRE MANUEL BUELVAS TORRES, cc No. 78.020.621

Accionado MARIO JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, CC No 12.551.888.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2.6 JUL 2023

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y la Ley 2213 de 20223, EMPLACESE al demandado **MARIO JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, CC No 12.551.888**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de **SILVESTRE MANUEL BUELVAS TORRES**

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del registro nacional d emplazados, POR SECRETARIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00585-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: WILSON ARMANDO RINCON ACEVEDO CC No 74185937

Accionado: MONICA PATRICIA BAYONA ALFONSO CC NO 1082881291

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2023

Sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada, no es posible acceder a ello, en razón a que en la demanda se informa su dirección física y electrónica y no se acredita gestión alguna del demandante sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-0035100

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado REBILO OMAR BRITO BRAVO, C.C. No. 84.027.910

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2.6 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01147-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado ALICIA ESTHER LEAL CARVAJAL Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho, no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, no se impartirá aprobación, sino que se modificad. Decisión que se asume por ser procedente

El secretario informa que se han entregado títulos en total de **\$ 11.460,981**

Existe una liquidación adicional aprobada, el 7 de julio de 2022, con un capital de \$ 3.359.909.22 e intereses liquidados hasta 19-04-2022 por la suma de \$ 249.537.66

Se presenta Nueva liquidación adicional, con un capital de \$ 3.359.909.22 con intereses liquidados entre el 20/04/2022 y el 03/11/2022, por la suma de \$ 605.623.64 y se informa haber **recibido en títulos judiciales la suma de \$ 1.290.198** y, se totaliza intereses en la suma de \$ 855.161.30, y en aplicación del artículo 1653, queda un nuevo capital de \$ 2.924.872.52

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01147-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado ALICIA ESTHER LEAL CARVAJAL Y OTRO

La liquidación sobre la cantidad de títulos recibidos es de \$ **1.290.198**.

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicado a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil.

Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Po lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01070-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante SAUL ELIAS FORERO TAYLOR

Demandado: ANA SILVIA FORERO TAYLOR Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00672-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT No 860.034.313-7

Demandados: JAVIER MELENDEZ LOPEZ CC no 7. 144 014

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 JUL 2023

Tengase a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, Tarjeta Profesional No. 280.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES